17

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **2018 – 00019**
Demandante: **BERCELIO PALACIOS LUQUE**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto: **INADMISIÓN DEMANDA**

Estando al Despacho el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovida por el señor **BERCELIO PALACIOS LUQUE** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1] y el Código General del proceso.[2]

En consecuencia, INADMÍTASE la demanda de la referencia, por carecer de los requisitos y formalidades que a continuación se enuncian:

1.- El demandante no aportó con la demanda poder con el cual autorice al doctor PEDRO ABRHAM ROA SARMIENTO, para que promueva el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos cuya nulidad pretende, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.-

En consecuencia, para que el demandante corrija los defectos formales advertidos, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

NVG

[1] Ley 1437 de 2011
[2] Ley 1564 de 2012

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

38

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación : **2018-002**
Demandante : **NÉSTOR TANGARIFE OSPINA**
Demandado : **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**
Asunto : **ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **NÉSTOR TANGARIFE OSPINA** actuando a través de apoderado judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en relación al **OFICIO N° 20163171348721: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 DE 06 DE OCTUBRE DE 2016** proferido por el OFICIAL SECCIÓN NÓMINA de la DIRECCIÓN DE PERSONAL del EJÉRCITO NACIONAL, y el **OFICIO N°2016-51473 DE 03 DE AGOSTO DE 2016** proferido por el JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).

4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011).

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos ($50.000.oo), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio Nº 1-2 del expediente, téngase al Doctor **JONATHAN CAMILO BUITRAGO RODRÍGUEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía Nº 80.798.119 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 225.691 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, el señor **NÉSTOR TANGARIFE OSPINA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

MCHL

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No _____de conformidad con el articulo 201 del C P A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia hoy _____ a las 8:00 a.m

_____
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación : **2018-009**
Demandante : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Demandado : **JOSÉ ARMANDO SILVA SÁNCHEZ**

Asunto : **PETICIÓN PREVIA**

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, actuando a través de apoderado judicial, contra el señor **JOSÉ ARMANDO SILVA SÁNCHEZ,** para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

1. Revisada la foliatura advierte el Despacho que para radicar competencia territorial para conocer del proceso de la referencia por parte de este Juzgado se hace necesario determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde el demandado, prestó sus servicios, siendo esta una carga procesal que el actor que no ha satisfecho.

En efecto de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. La norma en comento es del siguiente tenor; *"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

2. De igual manera, la parte accionante deberá aportar copia de las resoluciones mencionadas en la demanda, cuya nulidad se pretende, de conformidad al numeral 1 del artículo 166 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otro lado, para efectos de la admisión de la demanda es necesario requerir a la parte demandante para que allegue constancia donde se acredite la **condición de trabajadora oficial o de empleado público.**

Así las cosas, requiérase a la parte demandante para que en el término perentorio e improrrogable de **Treinta (30) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, suministre la información solicitada.

Transcurrido el término judicial concedido se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, con las consecuencias procesales que se deriven del cumplimiento o incumplimiento de lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

vmvs

35

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación : **2018-008**
Demandante : **ALBA YANETH CUBILLOS HIGUERA**
Demandado : **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto : **ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **ALBA YANETH CUBILLOS HIGUERA** actuando a través de apoderado judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación al acto administrativo ficto o presunto respecto de la **PETICIÓN E-2016-209373 DE 02 DE DICIEMBRE DE 2016** radicado ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).

4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011).

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos ($50.000.oo), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio Nº 1-2 del expediente, téngase al Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** identificado con la Cédula de Ciudadanía Nº 10.268.011 de Manizales y Tarjeta Profesional N° 66.337 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, la señora **ALBA YANETH CUBILLOS HIGUERA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

19

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación : **2018-001**
Demandante : **LUIS GONZALO RIAÑO OLARTE**
Demandado : **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

Asunto : **PETICIÓN PREVIA**

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovida por el señor **LUIS GONZALO RIAÑO OLARTE**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR,** para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

1. Para conocer del proceso de la referencia por parte de este Juzgado se hace necesario determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde el demandante, prestó sus servicios, siendo esta una carga procesal. Toda vez que revisado el expediente, no se encuentra dicha certificación y en la hoja de servicio anexada a la demanda, no es legible la última unidad donde es demandante prestó sus servicios.

En efecto de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. La norma en comento es del siguiente tenor; *"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

Así las cosas, requiérase a la parte demandante para que en el término perentorio e improrrogable de **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, suministre la información solicitada..

Transcurrido el término judicial concedido se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, con las consecuencias procesales que se deriven del cumplimiento o incumplimiento de lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____; a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

vmvs

20

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación : **2018-007**
Demandante : **ISABEL CRISTINA RIVERA DE SICUA**
Demandado : **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Asunto : **ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **ISABEL CRISTINA RIVERA DE SICUA,** actuando a través de apoderado judicial, contra **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** en relación al acto administrativo ficto presunto respecto de la petición radicada el 19 de diciembre de 2016, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).

4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos ($50.000.oo), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio Nº 1 y 2 del expediente, téngase al Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nº 10.268.011 y Tarjeta Profesional N° 199.090 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, la señora **ISABEL CRISTINA RIVERA DE SICUA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

VMVS

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

95

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación:	**2018 – 00014**
Demandante:	**ALBERTO CAMILO GUIOT NEGRÓN**
Demandado:	**ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**
Asunto:	**REMITE POR COMPETENCIA**

ANTECEDENTES

El señor **ALBERTO CAMILO GUIOT NEGRÓN**, actuando mediante apoderada judicial, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral (artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, con el fin de que se declare la nulidad de las decisiones administrativas mediante las cuales la Secretaría de Educación de Bogotá, a través de la Oficina de Control Disciplinario, resolvió sancionarlo con destitución en el ejercicio del cargo e inhabilidad general por el término de 10 años, junto con la consecuente exclusión del escalafón docente.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicita a título de restablecimiento, ordenar se retire los registros de los antecedentes administrativos disciplinarios del accionante resultantes de los actos demandados, ordenar que la accionada rectifique dicha información guardando el buen nombre del demandante, ordenar que la entidad demandada cancele al señor ALBERTO GUIOT las sumas correspondientes al daño moral, daño emergente y lucro cesante.

Así las cosas, advierte este Despacho judicial que, en garantía de los principios de orden constitucional como el debido proceso, el principio de legalidad y la doble instancia, en razón a la regla especial de competencia que para sanciones de tipo disciplinario consagra el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el competente para conocer del asunto de la referencia es el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 151 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Tribunales Administrativos son competentes para conocer en única instancia, entre otros asuntos, "...*2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan*

sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por autoridades departamentales.".

De otro lado, el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, "...3. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad,* ***cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación"***. (Negrilla fuera de texto).

Por su parte el artículo 154 ibídem, señala en su numeral 2° la competencia de los jueces administrativos en única instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento de derecho: "...2. *De la nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades municipales".*

Sobre la competencia en este tipo de asuntos, el H. Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, en providencia del 08 de agosto de 2013, con radicado 11001-03-25-000-2012-00786-00 (2557-12) Consejero Ponente: Doctor Alfonso Vargas Rincón, se pronunció precisando la autoridad judicial que debe conocer de los procesos en los cuales se controviertan actos administrativos originados en sanciones disciplinarias que originen la suspensión temporal o definitiva del servicio de la siguiente manera:

> *"Las normas referidas establecieron reglas específicas de competencia tratándose de asuntos en los que se controvierten actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario. En consecuencia, los actos administrativos expedidos por el Procurador General, en ejercicio de dicha potestad, serán de conocimiento en única instancia del Consejo de Estado y, los* ***expedidos por funcionarios diferentes, serán conocidos por el Tribunal Administrativo en 1ª instancia****, y los juzgados de aquellos que expresamente les señalan las disposiciones transcritas, es decir, □e los que imponen sanciones diferentes al retiro temporal o definitivo del servicio.* (Negrilla fuera de texto).
>
> *Ahora bien, por disposición del artículo 2 de la Ley 734 de 2002[1], el control disciplinario también puede ser ejercido por las oficinas de control disciplinario interno y por los funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, en contra de los servidores públicos de sus dependencias.*
>
> *En tal virtud, los artículos 151 numeral 2 y 154 numeral 2, establecen que los Tribunales y Juzgados Administrativos serán competentes, en única instancia, atendiendo a la autoridad que lo expide, es decir, funcionarios de la Procuraduría diferentes al Procurador General o a autoridades municipales, para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controviertan actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias "distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio".*
>
> *De las reglas específicas de competencia que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de los*

[1] TITULARIDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control interno disciplinario y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

97

actos administrativos expedidos en ejercicio del control disciplinario, se puede concluir lo siguiente:

Los procesos incoados contra actos administrativos expedidos por oficinas de control disciplinario interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. (Negrilla fuera de texto).

Lo anterior en razón a que el ejercicio del control disciplinario que ejercen las oficinas de control interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, en los casos en que la sanción implica retiro temporal o definitivo del servicio es equiparable al que ejercen "los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación", que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son competencia del Tribunal Administrativo en Primera instancia.

(...) Adicionalmente, es del caso resaltar que en asuntos como el presente no es viable la aplicación del numeral 14 del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según el cual el Consejo de Estado es competente para conocer de todos los asuntos "para los cuales no exista regla especial de competencia" porque ello generaría que los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias relacionadas con el retiro temporal o definitivo del servicio serían competencia de dos autoridades diferentes, así:
SLos actos expedidos por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación
- *Los actos expedidos por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación distintos al Procurador General, en ejercicio del control disciplinario de los Tribunales Administrativos en primera instancia por disposición expresa del numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

- *Los actos expedidos por las Oficinas de Control Interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, del Consejo de Estado en única instancia, a pesar de que la naturaleza del asunto es la misma.*

- *Lo anterior configuraría una desigualdad y desconocería las reglas de competencia establecidas por el Legislador en asuntos de naturaleza disciplinaria.*

Ahora bien, en providencia más reciente la misma corporación determinó[2]:

3.1 Competencia para conocer de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos dictados en ejercicio del poder disciplinario por otras Ramas, Órganos y Entidades del Estado distintas de la Procuraduría General de la Nación con cuantía.

En este acápite se establecerá la competencia para el conocimiento de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con cuantía, estos son, los que imponen las sanciones de (i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa.

De la lectura de los artículos 149 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala considera que, conforme con el numeral 3 del artículo 152 ibídem, las demandas de nulidad y

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA. Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16)

restablecimiento del derecho ***contra actos administrativos que imponen las sanciones*** *de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa,* ***expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes****, distintas de la Procuraduría General de la Nación,* ***con una cuantía superior a trescientos salarios*** *mínimos legales mensuales vigentes, son de competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.*

Para la Sala, la disposición contenida en el numeral 3 del artículo 152 citado puede aplicarse perfectamente como una regla especial de competencia para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las que se controvierten asuntos disciplinarios con una clara distinción: entre (a) los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes al Procurador General de la Nación, sin atención a la cuantía, y (b) los funcionarios de cualquier autoridad (todas las autoridades del orden nacional, departamental, distrital y municipal) diferentes a la Procuraduría General de la Nación, cuando la cuantía exceda de 300 SMLMV.

En efecto, el artículo 152 numeral 3 señala:

> ***"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.*** *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *[...]*
>
> *3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.*
>
> *[...]"*

Para la Sala, este numeral corresponde claramente a la regla de competencia para demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos, ***entre otros****, de carácter sancionatorio[3]. Es importante precisar que esta clase de asuntos, los administrativos sancionatorios, no tiene una disposición expresa, como sí la tienen en este artículo los relativos a contratos, laborales o tributarios, entre otros. En este sentido, y* ***sin excluir otros asuntos****, puede interpretarse como una disposición completa en materia de competencia para asuntos sancionatorios disciplinarios, así: para las sanciones disciplinarias, con cuantía, emanados de cualquier autoridad, y, sin atención a la cuantía para las sanciones disciplinarias expedidas por los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes del Procurador General de la Nación.*

La segunda instancia de estos asuntos son de competencia del Consejo de Estado en virtud de lo dispuesto en el artículo 150 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Coherente con lo anterior, cuando se trate de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, con cuantía inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales

---

[3] *Vb. Gr. La Sección Cuarta del Consejo de Estado con ponencia del Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez mediante auto del 1 de octubre de 2013, Exp. 2013-00290-00 (20246) precisó que en materia tributaria la regla de competencia era clara cuando la pretensión atacaba únicamente los actos administrativos que imponían una sanción, sin que se discutiera sobre el monto, asignación o asignación de impuestos, tasas o contribuciones. Esta regla de competencia estaba dada por el artículo 152-3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

90

mensuales vigentes, expedidos por autoridades de cualquier orden, sea nacional, departamental, distrital o municipal, conocerán los jueces administrativos en primera instancia, conforme con el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

> ***"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *[...]*
>
> *3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes".*

En segunda instancia conocerán los tribunales administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, en virtud de lo expuesto, y atendiendo la regla especial de competencia para los jueces administrativos, habrá de señalarse que, el caso que ocupa la atención del Despacho, en primer lugar es un proceso que tiene cuantía y que la misma supera los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, además, que la sanción disciplinaria que pretende ser controvertida dio origen al retiro definitivo del servicio del demandante, pues resolvió sancionar con destitución en el ejercicio del cargo e inhabilidad general y que la misma fue impuesta por una autoridad diferente al Procurador General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario, por lo que se concluye que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del asunto bajo estudio, puesto que el conocimiento del mismo corresponde al H. Tribunal Administrativo, en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Estimar que el competente es el H. **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

TERCERO: Por Secretaría, remítase el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.** Háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

NVG

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No._____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

35

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2018-016**
Demandante	:	**JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ CASTILLO**
Demandado	:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Asunto	:	**INADMITE DEMANDA**

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovida por el señor **JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ CASTILLO**, actuando a través de apoderado judicial, contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP,** para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

En aras de ser coherente con lo indicado en el párrafo precedente, debe indicarse que una vez estudiada la presente demanda, se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, deberá ser **INADMITIDA**, para que la parte demandante, dentro del término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

En el proceso de la referencia, en el acápite de DECLARACIONES Y CONDENAS visible a folio 28 del expediente, se solicita la nulidad de la **RESOLUCIÓN RDP 026749 DEL 13 JUNIO DE 2013**, la cual en el ARTÍCULO OCTAVO se expresa que contra ella procede los recursos de Reposición y/o **Apelación**, sin que obre en el expediente prueba alguna de haber ejercido todos los recursos a que había lugar.

En consecuencia, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que presente prueba de haber agotado en debida forma la interposición de los recursos que por Ley fueren obligatorios. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

> ***"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.*** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *(...)*
>
> ***2.*** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*
>
> *Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral."*

Por lo anterior, conforme lo prevé en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora proceda a corregir los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ CASTILLO** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, conforme a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Enero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación : **2018-17**
Demandante : **GLORIA STELLA HERRERA BERMÚDEZ**
Demandado : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

Asunto : **ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **GLORIA STELLA HERRERA BERMÚDEZ,** actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,** en relación a las Resoluciones **GNR 167677** y **GNR 281652**, del 06 de junio de 2015 y el 15 de septiembre de 2015 respectivamente, expedidas por la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, y la Resolución **VPB 76737** del 31 de diciembre de 2015, expedida por la Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de la Misma Entidad. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).

4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos ($50.000.oo), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio Nº 1 y 2 del expediente, téngase al Doctor **JUAN ELÍAS CURE PÉREZ,** identificado con la Cédula de Ciudadanía Nº 19.183.851 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 93.251 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, el señor **GLORIA STELLA HERRERA BERMÚDEZ.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

VMVS

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____; a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA